

Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION:	2023-00347-00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	WILSON VARGAS MAYORGA
DEMANDADO:	ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA

Por haber sido subsanado en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda de Exoneración de Cuota Alimentaria propuesta por WILSON VARGAS MAYORGA contra ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA.

De otra parte, observa el Despacho que, en el registro civil de nacimiento de la demandada, la misma aparece con el nombre de ERIKA **VANESA** VARGAS GARCÍA y no ERIKA **VANESSA** VARGAS GARCÍA como aparece en la demanda.

1- A la demanda désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrese traslado del líbello y sus anexos a la demandada ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la demanda, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica informada en el expediente, **aportando constancia de entrega del correo electrónico. En el correo deben especificarse y evidenciarse los archivos de los documentos remitidos.**

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

-Deberá informar en la comunicación dirigida a la demandada que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

- La demandada puede comparecer al proceso por intermedio del correo electrónico de este Juzgado fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderado judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- Requerir al demandante y a su apoderada judicial para que **aporten el número de cédula** de la señora ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA y se precise si su segundo nombre es VANESA o VANESSA. ***Para tal efecto se conceden tres (03) días de término para que se allegue la información solicitada.***

6.- Por secretaría regístrese de INMEDIATO en el sistema de información Justicia XXI en el proceso de Alimentos Radicado No. 2008-00143-00 que en este juzgado cursa proceso de exoneración de cuota alimentaria con No. de Radicado 2023-00347-00 interpuesta por el aquí demandante.

Así mismo, como verifica el Despacho que el proceso primigenio ya fue traído del archivo central y se encuentra en el juzgado, anéxese constancia física de la existencia del presente proceso de exoneración de alimentos.

Por secretaría procédase de conformidad.

7.- Se remite el link del expediente digital para su consulta [2023-00347](#)
[E-](#) .



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito
Neiva - Huila*

8.- Informado por la parte actora el número de cédula de la señora ERIKA VANESA VARGAS GARCÍA, **vuelva el proceso al Despacho.**

Notifíquese y cúmplase,

SOL MARY ROSADO GALINDO.

Juez

Sev